

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias.

Se reciben correos electrónicos del apoderado de la parte demandada, solicitando aclaración del auto que dice inadmite el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 13/01/2021, transcurriendo el término de 10 días los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021, fecha ésta última en la que se allega contestación de la demanda y excepciones.

Se deja constancia en el sentido que, al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRIS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3,5 y 6 de diciembre de 2021.

Este expediente se encontraba sin trámite a la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Santa Rosa de Cabal, 14 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

CONSTANCIA DE LA JUEZ. Es pertinente dejar constancia en el sentido que, la mora para resolver sobre este asunto obedeció al gran atraso que había en la secretaría del juzgado a la llegada de la suscrita, con múltiples asuntos pendientes de resolver y que una vez tomé posesión del cargo se fueron detectando en las diversas medidas administrativas que se han adoptado, y se han ido resolviendo concomitantemente con todos los otros asuntos de prelación legal que se anteponen a éste.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 4 de febrero de 2022

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de febrero de dos mil veintidós. –

Auto Interlocutorio No. 2031

Radicado N° 66682-40-03-002-2020-00350-00

**VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única Instancia):
HÉCTOR GIRALDO BOTERO Vs MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA**

El abogado LEONEL BARBOSA ARIAS, dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió el recurso de reposición interpuesto por él en calidad de apoderado de la demandada, **solicita aclaración de dicha providencia** en cuanto a que no se le indicó cuál o cuáles de los requisitos de que trata el art. 74 del CGP, o del art. 5 del Decreto 806/20, carece el poder que le fue conferido por la accionada.

Siendo oportuna la solicitud de aclaración, en términos del art. 285 del CGP, a ello se accederá, considerando que, en efecto, la redacción de la providencia que inadmitió el recurso ofrece motivos de duda, es decir, no fue clara en la exigencia que debía subsanar la

parte para efectos de remediar el defecto y así brindársele la oportunidad una vez corregido, de darle trámite al recurso de reposición.

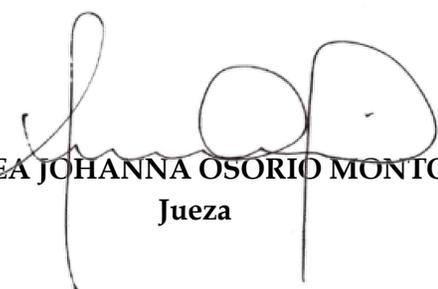
Así lo anterior, se aclara la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, en el sentido que: El poder que se adjunta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; tampoco se acreditó que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme lo autoriza el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Para subsanar tal aspecto, podrá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta de dominio de la demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

En consecuencia, haciendo uso de la analogía autorizada por la ley para casos como estos (art. 12 del CGP), se concederá a la parte demanda el término de cinco (5) días establecido en el art. 90 del CGP, para que subsane la falencia advertida so pena de rechazo del recurso.

Respecto de la contestación de la demanda, habrá de tenerse que, en el evento de subsanarse lo aquí advertido, corresponderá entonces dar traslado del recurso y posteriormente resolver lo que corresponda, y de ser así, el término para contestar la demanda se habría interrumpido, comenzando a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (art. 118 inc. 4 del CGP). En el evento que no sea subsanado el yerro aquí advertido, desde ya se le hace saber a la parte demandada que, la contestación de la demanda contiene el mismo defecto advertido en este auto, esto es, se carece de derecho de postulación para contestar y excepcionar en nombre de la señora Magnolia, por lo cual es imprescindible que se aporte dentro término aquí concedido el mandato con apego a la ley, con el fin de que el despacho pueda valorar de acuerdo con las excepciones planteadas, si hay lugar o no a la exigencia legal de consignar cánones de arrendamiento o acreditar su pago en el particular para poder ser oída.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

Estado 017

Del 07-02-2022